

**LA INMUNIDAD: DE PRERROGATIVA
PARLAMENTARIA INDIVIDUAL
A PRERROGATIVA INSTITUCIONAL**
(Nota a la STC 306/1992, de 27 de noviembre)

Elviro Aranda

Universidad Carlos III de Madrid.



L “caso González Bedoya” plantea, una vez más, el marco en el que tiene que moverse el Congreso o el Senado a la hora de decidir sobre la concesión o denegación de un suplicatorio.

Es jurisprudencia más que consolidada, la que advierte que la inmunidad, aunque de naturaleza parlamentaria, por el órgano que la lleva a cabo —el Parlamento—, “adquiere también significado procesal, desde el punto de vista del derecho a la jurisdicción, en cuanto supone, dentro del procedimiento penal, un elemento diferenciador, como es la necesidad de que las Cámaras respectivas den a la jurisdicción competente la autorización para procesar, en el supuesto de que una acción penal se dirija frente a un Diputado o Senador”. Esto supone que la inmunidad queda así “vinculada a la

función de impartir justicia y, en tal medida, le son aplicables los parámetros del artículo 24.1 de la CE”¹.

Este hilo argumental llevó al Constitucional a decir, también en el “caso Barral”, que como la tutela judicial se ha de aplicar según la naturaleza y los fines de cada tipo de procedimiento², en el caso de procedimiento penal contra un parlamentario, la solicitud del suplicatorio entraría dentro de éste como “instrumento que permite impedir el acceso al proceso penal, y supone que la denegación del mismo haya de considerarse correcta desde la perspectiva del artículo 24.1 de la CE, únicamente en el caso que dicha denegación sea conforme a la finalidad que la institución de la inmunidad parlamentaria persigue y en la que la posibilidad de denegación se fundamenta”. El Tribunal continúa diciendo que esta finalidad está en la protección ante la eventualidad de que la “vía penal sea utilizada con la intención de perturbar *el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular*”³.

Todo lo dicho lleva al Tribunal a mantener que la inmunidad se justifica en atención al conjunto de *funciones parlamentarias, respecto a las que tiene, como finalidad primordial, su protección* —prerrogativa funcional—. Por lo tanto, la decisión de la Cámara ante el requerimiento del Tribunal Supremo no podrá ser discrecional, sino que debe estar condicionada a los fines antes apuntados. Esto quiere decir que si se acuerda la denegación se tendrá que *motivar y fundamentar*, en términos acordes con dichos fines.

Hasta aquí, la sentencia del “caso González Bedoya” no aporta nada nuevo a los dicho por las sentencias 90/1985, de 22 de junio, y a la 243/1988, de 19 de diciembre. Pero sentado lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter objetivo de la inmunidad, concluye que ésta ha de entenderse como una *prerrogativa institucional*⁴, es decir que la inmunidad, en palabras casi literales del Tribunal Constitucional, es la expresión más característica de la inviolabilidad de las Cortes Generales (art. 66.3 de la CE)⁵. Esto supone una interpretación, no ya restrictiva de la prerrogativa parlamentaria, sino más bien excluyente. Estamos ante un claro salto lógico del Tribunal que rompe el significado literal de la inmunidad. Por más que el proceso argumentativo pueda *convencernos* con “buenos argumentos”, se manifestará insuficiente si

¹ Sentencia 90/1985, de 22 de julio; “caso Senador Barral”.

² Jurisprudencia que se mantiene por el Tribunal Constitucional desde la sentencia 7/1981, de 30 de marzo.

³ La cursiva es nuestra.

⁴ Nuevamente la cursiva es nuestra.

⁵ Fundamento jurídico 3.º de la sentencia 206/1992, de 27 de noviembre.

no es capaz de autointegrar la institución teniendo que solventar el problema “extramuros” de la Constitución. Si el artículo 71.2 de la CE la reconoce como una prerrogativa de los Diputados y Senadores, cuesta entender, como hace el TC, que sólo sea un “mecanismo” para hacer efectiva la inviolabilidad del artículo 66.3 de la CE.

Podrán gustarnos más o menos las prerrogativas parlamentarias individuales —a mí personalmente poco—, podrá ponerse en tela de juicio su sentido en un Estado de Derecho, pero en ningún caso podrá ponerse en duda que están constitucionalmente reconocidas, y que por lo tanto si queremos suprimirlas se tendrá que hacer por los mecanismos que la Constitución prevé para la reforma.

